

Expediente: **4858/22**
Carátula: **BOBBA MIGUEL ANTONIO C/ ROMERO JOSE LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23254980099 - *BOBBA, MIGUEL ANTONIO-ACTOR/A*
90000000000 - *ORBIS CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*
90000000000 - *ROMERO, JOSE LUIS-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 4858/22



H102335437598

JUICIO: “BOBBA MIGUEL ANTONIO c/ ROMERO JOSE LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4858/22”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación digital de fecha 30/09/2022, se apersona el letrado Santiago Sal Paz, en su carácter de apoderado de Miguel Antonio Bobba - DNI N° 24.503.718, y, en su nombre y representación, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de José Luis Romero - DNI N° 32.687.067, por la suma de \$228.365 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa.

Relata, que el 13/06/2022 a las 21:30 horas aproximadamente, su mandante circulaba a una velocidad prudente por Avenida Jujuy al 3800 de esta ciudad, en su automóvil marca Ford Ka, modelo 2017, dominio AB266ZS, cuando, al disminuir la marcha para atravesar las vías del tren, fue embestido en su parte trasera por el automóvil marca Fiat Palio 1.6, modelo 2016, dominio AA037NA, conducido por el demandado.

Continúa relatando que, como consecuencia del accidente, se produjeron daños materiales en el rodado de su representado (paragolpes y guardabarro derecho traseros). Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Daño material: \$140.000; 2) Gastos de chapa y pintura: \$68.365; y 3) Desvalorización del rodado: \$20.000. En prueba de sus dichos acompaña documentación digitalizada.

Corrido el traslado de la demanda, el demandado no se apersona en la causa a estar a derecho, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante cédula que corre adjunta a la presentación de fecha 28/07/2023, por lo que, mediante proveído de fecha 22/08/2023, se declara su rebeldía.

Luego, en fecha 12/03/2024, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en la que, atento la incomparecencia del demandado, a pesar de estar debidamente notificado mediante cédula adjunta a la presentación de fecha 03/10/2023, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, a saber: instrumental, informativa, absolución de posiciones y pericial accidentológica.

Posteriormente, en fecha 26/07/2024, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se produce la prueba de absolución de posiciones pendiente (el demandado no comparece a pesar de estar debidamente notificado mediante cédula que corre adjunta a la presentación de fecha 29/04/2024), y se ordena el cierre del periodo probatorio y el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, mediante presentación digital de fecha 30/09/2022, se apersonó el letrado Santiago Sal Paz, en su carácter de apoderado de Miguel Antonio Bobba, y, en su nombre y representación, promovió demanda de daños y perjuicios en contra de José Luis Romero.

Que, corrido el traslado de la demanda, el accionado no se apersonó en la causa a pesar de estar debidamente notificado por cédula que corre adjunta a la presentación de fecha 28/07/2023, por lo que, mediante proveído de fecha 22/08/2023, se declaró su rebeldía.

De esta manera quedó trabada la litis.

II.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes que nada debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), cabe su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7, en tanto que el accidente de tránsito sometido a fallo ocurrió el 13/06/2022.

Por otro lado, atento a la declaración de rebeldía del demandado José Luis Romero conforme lo proveído en fecha 22/08/2023, se aplicarán las previsiones contenidas en los arts. 267, 435 inciso 3, 438 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 9531 (en adelante CPCyCT).

Bajo estas premisas, y teniendo en cuenta los términos de la demanda, en lo siguiente, analizaré por separado las siguientes cuestiones: 1) Atribución de responsabilidad civil; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A los fines de la resolución del caso, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes (en este caso solo del actor, en tanto el demandado se encuentra rebelde) sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: Atribución de responsabilidad civil.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito traído a resolver, corresponde señalar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio,

haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”, Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto jurisprudencialmente que: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016).

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión.

Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". Cámara Civil Y Comercial Comun – Concepción, Sala Única, Tucumán, 30/09/2016, "Díaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 171, Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigente la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad" (Cámara Civil Y Comercial Comun - Sala 2, Nro. Sent: 314 de fecha 04/07/2016).

De esta manera, la jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil Velezano, que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta la comparecencia del demandado en un primer momento a la audiencia de mediación (ver acta de cierre sin acuerdo que corre agregada al escrito de demanda), y su posterior declaración de rebeldía en el presente juicio, por su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificado del traslado de la demanda (ver cédula adjunta a la presentación de fecha 28/07/2023), tengo por cierta la ocurrencia del accidente de tránsito en las circunstancias de tiempo

y de lugar señaladas en el escrito de interposición de demanda, como así también la participación de los vehículos y personas, y la producción de los daños materiales allí indicados como consecuencia del impacto del vehículo marca Fiat Palio 1.6, modelo 2016, dominio AA037NA, conducido por el demandado, en la parte trasera del vehículo marca Ford Ka, modelo 2017, dominio AB266ZS, conducido por el actor. Es que, la participación del demandado en la instancia de Mediación importa un hecho que evidencia que el mismo tenía conocimiento de la existencia de este proceso. Además, reafirma tal razonamiento el hecho de que el demandado fue citado a absolver posiciones en el marco del presente juicio, y no compareció a la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, celebrada el 26/07/2024, a pesar de estar debidamente notificado mediante cédula adjunta a la presentación de fecha 29/04/2024, resultando aplicable el instituto de la confesión ficta regulado en el artículo 360 del CPCyCT.

A su vez, tengo en cuenta lo dictaminado por el perito mecánico interviniente en la causa, Ing. Diego Federico Impellizzere, en el sentido que, según las fotografías acompañadas en el escrito de demanda, la mecánica allí descripta resulta verosímil.

En definitiva, acreditado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor del vehículo embistente que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder o, en su caso, que el accidente se produjo por caso fortuito; y, como se dijo precedentemente, el demandado fue declarado rebelde por su incomparecencia.

Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta (...) Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2o Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016).

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: “Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)". (Cámara Civil y Comercial

Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, “Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia n° 4).

En casos similares, y en forma coincidente, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: “En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, “Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603); OTRO: “La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)". Camara Civil Y Comercial Comun - Concepcion - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia:

Considero entonces que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del demandado José Luis Romero - DNI N° 32.687.067, conductor y propietario del automóvil marca Fiat Palio 1.6, dominio AA037NA (conforme lo acredita el informe de dominio incorporado con actuación de fecha 05/06/2025), por ser el vehículo que embiste al vehículo que circulaba adelante, en su mismo sentido, al no haber respetado la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, ni podido detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión. Como consecuencia de ello, es que impacta el vehículo de propiedad del actor, en su parte trasera, generando el siniestro objeto de litis, actuando como causa adecuada del mismo.

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;...”; “ARTICULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

En sentido coincidente, el Código de Tránsito (Ordenanza N° 942/87) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, aplicable por el lugar del hecho, dispone: “ARTÍCULO 58°.- Previo el ingreso a la vía pública, el conductor debe verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en condiciones adecuadas para circular, en un todo de acuerdo con las exigencias del presente Código y sus disposiciones complementarias y supletorias”; “ARTÍCULO 61°.- Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”; “ARTÍCULO 62°.- En la vía pública los vehículos circularán: 3)- Respetando las indicaciones de las autoridades de tránsito, las señales reglamentarias y las normas del presente Código”; “DISTANCIA MÍNIMA ENTRE VEHÍCULOS: ARTÍCULO 67°.- Durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia mínima tal que le permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.”; “ARTÍCULO 223°.- Aunque este Código, y sus normas complementarias autoricen una velocidad mayor e indiquen otra mínima, el conductor circulará siempre en una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tipo y densidad de su tránsito, tenga en todo momento el total dominio del vehículo. Tendrá presente siempre, que la velocidad impresa a su vehículo no configure un peligro a sí mismo, ni cree riesgos a los otros ocupantes del mismo, y a los restantes usuarios de la vía pública”; y, “LUGARES EN QUE DEBE REDUCIRSE LA VELOCIDAD: ARTÍCULO 229°.- Debe reducirse la velocidad, en los siguientes casos: 2)- En los cruces ferroviarios a nivel, con barreras, (15) kms. por hora, y sin barreras (10) kms. por hora, luego de asegurarse el conductor de que no se aproxima ningún tren”.

Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil marca Fiat Palio 1.6, dominio AA037NA, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En consecuencia, por las razones vertidas precedentemente y concurriendo todos los presupuestos requeridos por la ley sustancial, tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado José Luis Romero, conductor y propietario del automóvil marca Fiat Palio 1.6, modelo 2016, dominio AA037NA, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de tránsito producido el 13/06/2022, a las 21:30 horas aproximadamente, en la Avenida Jujuy al 3800 de esta ciudad. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En virtud de la responsabilidad civil del demandado establecida en la cuestión precedente, resta ahora analizar por separado la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del

Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores.

Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo

operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la

irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras

palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

2.1. Daños materiales.

En el presente título se tratarán, de manera conjunta, los rubros de daño material y gastos de chapa y pintura petitionados en el escrito inicial de manera autónoma, atento a que refieren a la misma especie de daño. En efecto, el apoderado del actor reclama los gastos necesarios para reparar el vehículo por la rotura del paragolpes trasero y del guardabarros trasero derecho, como así también aquellos referidos a la chapa y pintura.

Ahora bien, considero que el daño material señalado se encuentra probado con las fotografías adjuntas al escrito de demanda (las que se tienen por auténticas conforme lo normado por el art. 435 inciso 3 del CPCyCT).

A los fines de la determinación de la cuantía que se declarará procedente, estimo relevante la prueba pericial mecánica producida en la causa, en cuyo marco el Ing. Impellizzere dictaminó, en fecha 13/05/2024, que: "El costo total de reparación del vehículo asciende a la suma de \$545.000 (...) COTIZACIÓN: 545000 REPUESTOS: 145000 CHAPA 1 DÍAS X 80000 80000 PINTURA 2 PAÑOS X 160000 320000".

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la cotización realizada por el perito mecánico, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto consignado en la pericia, esto es la suma de \$545.000, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente el presente rubro de daño material y gastos de chapa y pintura por la suma de \$545.000, a la fecha del dictamen Pericial del Ing. Impellizzere (13/05/2024). A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual desde el 13/06/2022 (fecha del hecho) hasta el 13/05/2024 (fecha del dictamen pericial); b) según la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde el 14/05/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.2. Desvalorización del rodado.

El apoderado del actor refiere que, como consecuencia del siniestro, el automóvil de su mandante sufrió una desvalorización.

Cabe remarcar que este concepto –pérdida del valor venal- implica que el bien sufra un deterioro o falla permanente que incida en la disminución de su valor, y no un mero desajuste transitorio que pueda ser solucionado con una obra de reparación adecuada. De allí que deba rendirse prueba concluyente acerca de lo petitionado, es decir, de la pérdida o perjuicio sufrido, ya que por su naturaleza no es susceptible de ser presumido.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

En consecuencia, no habiéndose acreditado en autos los presupuestos de la existencia de este daño, corresponde no hacer lugar a lo peticionado en este rubro indemnizatorio.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

En relación a las costas, atento el resultado arribado, teniendo presente que la acción progresa en lo principal (responsabilidad civil) y rubros más importantes, siendo insignificante el rechazado, corresponde imponerlas al demandado vencido, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los artículos 61 y 63 del CPCyCT vigente. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO BOBBA** - DNI N° 24.503.718, en contra del señor **JOSÉ LUIS ROMERO** - DNI N° 32.687.067, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** al demandado José Luis Romero a abonar al actor Miguel Antonio Bobba la suma de **\$545.000** (Pesos quinientos cuarenta y cinco mil), dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, con más los intereses a calcular en la forma consignada.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO BOBBA** - DNI N° 24.503.718, en contra del señor **JOSÉ LUIS ROMERO** - DNI N° 32.687.067, respecto del rubro desvalorización del rodado, conforme lo considerado

III.- IMPONER COSTAS al demandado vencido, atento a lo expuesto (arts. 61 y 63 del CPCyCT vigente).

IV.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 4858/22

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.